

"Por la cual se da respuesta a Recurso de Reposición del educador ROBERT ANTONIO RADA SUAREZ en contra de la Resolución N° 1093 de 30 de octubre de 2019"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (E)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que mediante Resolución No. 1093 del 30 de octubre de 2019 se reconoció temporalmente la condición de amenazado al directivo docente ROBERT ANTONIO RADA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.144.998, en su calidad de rector de la Institución Educativa Elvira López de Faciolince, del Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, y en consecuencia, se le comisionó para ejercer su cargo en la Institución Educativa Alejandro Durán Díaz, del Municipio de Altos del Rosario-Bolívar

Que el fundamento de dicha decisión está, como ha quedado expreso en el correspondiente acto administrativo, en lo establecido particularmente en el artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, que es, en su parte pertinente, del siguiente tenor literal:

Artículo 2.4.5.2.2.2.4. Reconocimiento temporal de amenazado. *Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalado en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

(Decreto 1782 de 2013, artículo 10)

Que inconforme con esta decisión, mediante correspondencia recibida el 20 de noviembre de 2019 (EXT-BOL-19-056971), el señalado educador presenta, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1093 del 30 de octubre de 2019.

Que del rubro normativo arriba transcrito, fundamento de la decisión recurrida, se puede colegir con facilidad que se trata de un acto administrativo de trámite en la medida en que no define de fondo la actuación administrativa cuyo fin último es el traslado por razones de seguridad en el evento en que la autoridad competente para ello - la Unidad Nacional de Protección -, recomiende medidas de protección a favor del educador para que la autoridad nominadora proceda a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, conforme al artículo 2.4.5.2.2.2.5. del citado Decreto 1075 de 2015.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. **85**

Hoja N°. 2 de 2

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1093 de 30 de octubre de 2019"

Que siendo el recurrido un acto administrativo de trámite, y no habiendo norma expresa que permita recurso contra él, aplica la improcedencia consagrada en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que respecto al subsidiario recurso de apelación cabe señalar, además, que no es procedente en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (subrayas fuera de texto)

Que con arreglo a lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto mediante correspondencia recibida el 20 de noviembre de 2019 (EXT-BOL-19-056971), por ROBERT ANTONIO RADA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.144.998, contra la Resolución No. 1093 del 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO: Regístrese esta decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAR. 2020

Dado en Turbaco-Bolívar, a los


JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE
GOBERNADOR DE BOLÍVAR (E)

Revisó: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos


RAFAEL MONTES COSTA
Secretario de Educación (E)

Vobo.:	Rafael Montes González	Dir. de Planta de Establecimientos Educ
Vobo.:	Delanis Salas Villegas	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vobo:	Alexis J. Carrillo Arias	P.E. de la Dirección Admtiva de Planta (E)
Vobo.:	Didier Flórez Martínez	P. Universitario Planta de Personal (E)
Redacción:	Ariel Castilla Alcalá	Técnico Operativo